

Villanueva Casanare, diez (10) de julio de 2020.

Señor
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE VILLANUEVA CASANARE
E.S.D.**

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DORA MARITZA REAL SILVA

**ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE Y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

DORA MARITZA REAL SILVA, mayor, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 39.949.073, domiciliada en el Municipio de Villanueva - Casanare, actuando en nombre propio de manera respetuosa, solicitó señor Juez, el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la constitución política en contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, toda vez que se han vulnerado mis derechos constitucionales a la **IGUALDAD, AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO y AL DERECHO DE PETICION**, consagrados en nuestra norma de normas en los artículos 13,25,y 29 respectivamente, producto de la Convocatoria N° 1065 de 2019.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Me encuentro legitimada para defender mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO y AL DERECHO DE PETICION** producto de la convocatoria N° 1065 de 2019, ya que no fue posible la inscripción al cargo Técnico Operativo con código 314, grado 12, en razón a la expedición de los Decreto N° 034 y 020 de 2019, los cuales contienen modificaciones arbitrarias por parte de la administración municipal.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En sentencia T-024 del 2007 planteó la honorable corte constitucional respecto a la procedencia de la acción de tutela "... El artículo 86 de la carta política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces en todo momento y lugar el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. En armonía con lo expuesto esta corporación ha considerado que salvó la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existente frente al caso concreto la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas por qué el ordenamiento prevé

procedimientos para resolver las controversias y los litigios originales en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia respecto a la eficacia del medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso tercero del artículo 86 de la carta política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." Como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violento o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía"

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, así mismo, como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, es en el presente caso, la acción de tutela ya que, de acudir a las acciones contencioso administrativa, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad y eficiencia.

I. HECHOS

PRIMERO: En la actualidad se adelanta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Convocatoria N° 1065 de 2019 – Territorial 2019, la cual busca proveer de manera definitiva 18 empleos con 33 vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villanueva Casanare.

SEGUNDO: Me inscribí a la Convocatoria N° 1065 de 2019 – Territorial 2019, para el cargo de técnico operativo N° 35565, código 314- grado 12, cuyo objeto es *"desarrollar las actividades de planeación, ejecución, operación y evaluación de los programas sociales, garantizando el cumplimiento de los objetivos institucionales, los reglamentos operativos y las metas programáticas"*.

TERCERO: Los requisitos del mencionado cargo son los siguientes:

- **Estudio:** Título de formación tecnológica en Gestión Administrativa; Formulación de Proyectos; Procesos administrativos de salud; Gestión Pública.
- **Experiencia:** Doce (12) meses de Experiencia laboral.
- **Alternativa de estudio:** Diploma de Bachiller en cualquier modalidad.
- **Alternativa de experiencia:** Treinta y seis meses de experiencia laboral.

FUNCIONES:

1. Dar un uso oficial a los bienes que le sean puestos a su disposición, en un ambiente de racionalidad, responsabilidad y transparencia.

2. Participar de los programas de bienestar social y de las actividades institucionales del municipio, cuando así le sea requerido.
3. Mantener discrecionalidad y reserva de la información que le sea entregada, o de la producida en la dependencia.
4. Procurar una conducta intachable en las actividades laborales y fuera de ellas, como un compromiso de pertenencia y de ciudadanía.
5. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.
6. Participar en las actividades logísticas, operativas y administrativas de entrega de ayudas o subsidios a la población beneficiada.
7. Realizar las actividades de registro, organización, transcripción de datos y preparación de informes, relacionados con la información técnica y estadística de los programas de la dependencia.
8. Realizar las actividades de diseño, transcripción y publicación de documentos, relacionado con las comunicaciones de la Dependencia.
9. Mantener organizado el archivo de la dependencia de acuerdo con el subsistema de gestión documental.
10. Atender los requerimientos internos y externos de los programas, y proyectar las respuestas para la firma del Secretario de Despacho.
11. Expedir la información estadística con destino a las entidades públicas que la requieran, con fines informativos para estudios socio-económicos, formulación de proyectos.
12. Brindar apoyo técnico y administrativo a la Dependencia en otros asuntos relacionados con sus funciones.
13. Llevar un registro sistematizado de la información relacionada con el procedimiento de apoyo técnico realizado, reportando los informes que le sean requeridos y reportando los resultados de las metas logradas.
14. Utilizar los formatos estandarizados o presentaciones de los documentos, atendiendo los requerimientos de archivo y del proceso de gestión documental
15. Participar y realizar las actividades de planeación de los programas sociales de acuerdo al plan de acción, a las políticas y a los reglamentos operativos definidos por las entidades competentes.
16. Formular los proyectos de los sectores de desarrollo e institucionales de la dependencia, más los que se deriven de programas especiales y de cooperación, con el propósito de acceder a los recursos públicos y de cooperación.
17. Coordinar y ejecutar las actividades programadas, garantizando el cumplimiento de las metas y haciendo un uso eficiente y eficaz de los recursos y bienes asignados.
18. Ejecutar las actividades de organización y selección de la población beneficiaria de los programas, brindando la información institucional y capacitando a los usuarios, siguiendo las instrucciones y los reglamentos de la dependencia.
19. Transcribir los documentos técnicos o de correspondencia, y asegurar su remisión al usuario por los medios y procedimientos establecidos por la entidad.
20. Atender con oportunidad y respecto a los clientes internos y externos, brindando la información institucional que de su área o funciones le sea solicitada.
21. Realizar la autoevaluación de las funciones desarrolladas, y elaborar los planes de mejoramiento, haciendo recomendaciones para el ajuste de los procedimientos internos.
22. Participar de los programas de bienestar social y de las actividades institucionales del municipio, cuando así le sea requerido.
23. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.

VACANTES:

Dependencia: Subdirección de Prestación de Servicios y Aseguramiento

Municipio: Villanueva – Casanare

Total de Vacantes: cantidad 2

CUARTO: Que mediante el Decreto N° 002 de 2016, se estipulo el manual de funciones y competencias laborales para la planta de empleos.

QUINTO: Que mediante el Decreto N° 002 de 2016, se abrió la convocatoria N° 1065 de 2019 – Territorial 2019.

SEXTO: Que el Alcalde del Municipio de Villanueva – Casanare expidió el Decreto N° 034 de fecha 04 de junio de 2019, mediante el cual estipulo la clasificación, funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales y modificó: **i)** el perfil de los Inspectores de Policía Rurales; **ii)** suprimió las alternativas en formación académica para el cargo de Técnico Operativo Código 314 – Grado 12 (Área Funcional – Archivo), sin observar que dicho cargo es de Técnico Operativo de la Planta Global.

SEPTIMO: Que el Alcalde del Municipio expidió Decreto N° 020 de 2020, el cual derogó el Decreto N° 034 de 2019, suprimiendo la alternativa al cargo de técnico operativo con código 314 y grado 12, quedando como requisitos: **i) Estudio:** Título de formación tecnológica en Gestión Documental; **ii) Experiencia:** Doce meses de Experiencia laboral.

OCTAVO: Que la Administración Municipal no cumplió con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley al momento de expedir dicho decreto, por lo que adolece de un vicio en su formación, ya que no realizo un estudio técnico, análisis de procesos, evaluación de la prestación del servicio y evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleados de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1227 de 2005.

NOVENO: Que la Administración Municipal trasgredió tajantemente el principio de publicidad, en razón a que el Decreto N° 020 de 2020, el cual derogó el Decreto N° 034 de 2019, no fue socializado en debida forma a la personas interesadas.

DECIMO: Que como consecuencia de lo anterior, no me fue posible registrar mi inscripción al cargo de Técnico Operativo, cuyo objeto es “planificar, manejar, organizar, operar y controlar el subproceso de gestión documental; cumplimiento con las políticas y normas sobre archivo; garantizando las organización, sistematización, seguridad y disposición de la información documental de la administración municipal; y brindando la atención a los clientes internos y externos”, en razón a la supresión de las alternativas en formación académica del cargo ofertado.

UNDÉCIMO: Que me he desempeñado como servidor público para la Alcaldía del Municipio de Villanueva Casanare, por más de 25 años, desde el primero (1) octubre de 1994, durante toda función pública desempeñada siempre he obtenido buena calificación.

DUODÉCIMO: Que desde el año 2012 hasta la fecha, me encuentro desempeñando el cargo de TECNICO OPERATIVO, código 314, grado 12 de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villanueva Casanare, cuyo objeto es : "planificar, manejar, organizar, operar y controlar el subproceso de gestión documental; cumplimiento con las políticas y normas sobre archivo; garantizando las organización, sistematización, seguridad y disposición de la información documental de la administración municipal; y brindando la atención a los clientes internos y externos".

FUNCIONES:

1. Planear las actividades de organización y protección de los documentos del archivo central, coordinando con la Secretaria General y el Almacén de medidas técnicas y logísticas para su óptimo manejo.
2. Manejar los documentos del archivo central e histórico a través del sistema, manteniéndolo actualizado y protegido con medidas de seguridad.
3. Diseñar y ejecutar un protocolo de uso de documentos, garantizando la seguridad y uso de los mismos.
4. Desarrollar actividades operativas de protección, cuidado y conservación del archivo central e histórico del municipio, con el fin de garantizar la conservación del material documental generado en las dependencias.
5. Atender a los clientes internos y externos mediante el suministro de copias físicas o en medio magnéticas, evitando el préstamo de los documentos originales y exigiendo el pago del servicio de fotocopiado a los particulares.
6. Brindar apoyo técnico y administrativo a la Dependencia en otros asuntos relacionados con sus funciones.
7. Llevar un registro sistematizado de la información relacionado con el procedimiento de apoyo técnico realizado, reportando los informes que sea requeridos y reportando los resultados de las metas logradas.
8. Utilizar los formatos estandarizados o presentaciones de los documentos, atendiendo los requerimientos de archivo y del proceso de gestión documental.
9. Transcribir los documentos técnicos o de correspondencia, y asegurar su remisión al usuario por los medios y procedimientos establecidos por la entidad.
10. Atender la oportunidad y respeto a los clientes internos y externos, brindando la información institucional que su área o funciones le sean solicitadas.
11. Realizar la autoevaluación de las funciones desarrolladas, y elaborar los planes de mejoramiento, haciendo recomendaciones para el ajuste de los procedimientos internos.
12. Participar de los programas de bienestar social y de las actividades institucionales del municipio, cuando así lo sea requerido.
13. Las demás que se asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.

DECIMOTERCERO: Durante toda función pública desempeñada en el cargo TECNICO OPERATIVO, código 314, grado 12, Secretaria General – Área de Archivo, fui calificada en el año 2011, 2017 y 2018, obteniendo como calificación un sobresaliente.

DECIMOCUARTO: Que el día 18 de junio de 2019, radique derecho de petición ante la Profesional de Talento Humano **YULI ASTRID CACERES RAMIREZ**, solicitando: **i)** copia de todos los documento que sirvieron de fundamento al Acto Administrativo que modifiko el manual de funciones y copia del Decreto 034 de 2019; **ii)** Copia del convenio firmado entre la Administración Municipal y la Comisión del Servicio Civil de los cargos del Municipio que se enviaron a la Convocatoria Territorial 2019; **iii)** Copia de la notificación o documentos donde se verifique la socialización con los empleados de la planta de la Alcaldía Municipal, Comisión de Personal e integrantes de la Organización sindical de las modificaciones que se hicieron al manual de funciones Decreto 034 de 2019.

DECIMOQUINTO: Que la Administración Municipal no dio respuesta a la solicitud de fecha 18 de junio de 2019.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se amparen mis derechos fundamentales a **LA IGUALDAD, AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO y AL DERECHO DE PETICION**, por violación y amenaza a mis garantías constitucionales derivada de la no inscripción al cargo Técnico Operativo con código 314, grado 12, en razón a la modificaciones arbitrarias tomadas por la administración municipal.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se proceda a **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Villanueva Casanare, la suspensión de los Decreto N° 034 y 020 de 2019 a través del cual modifiko el manual de funciones y competencias laborales para la planta de empleos, en razón a que los mismos adolecen de un vicio en su forma y contenido yendo en contra del principio de transparencia y publicidad que debe regir las actuaciones de la Administración, siendo injusto, ya que me desempeño como servidor público por más de 25 años y desde el año 2012 me encuentro ejerciendo las funciones del cargo de Técnico operativo de código 314 de grado 12, de forma idónea donde se me ha calificado de manera satisfactoria por mis funciones en el cargo.

TERCERO: Que se **ORDENE** a las accionadas, que una vez notificados del fallo que resuelve la tutela de mis derechos se proceda a realizar las actuaciones pertinentes para la inclusión de mi nombre en los listados de inscritos en la plataforma del SIMO para el cargo **TECNICO OPERATIVO**, código 314, grado 12 de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villanueva Casanare, cuyo objeto es : *“planificar, manejar, organizar, operar y controlar el subproceso de gestión documental; cumplimiento con las políticas y normas sobre archivo; garantizando las organización, sistematización, seguridad y disposición de la información documental de la administración municipal; y brindando la atención a los clientes internos y externos”, que se abstengan de realizar cualquier otro acto, diferente a aquel que busque suspender los efectos de los anteriores*, para que cese la violación de los derechos constitucionales invocados, ya que al quedar suspendidos los decretos 020 de 2019 y 034 de 2020, podría concursar para obtener el cargo, pues dejaría con vigencia la alternativa de concursar con el título de bachiller y con 36 meses de experiencia laboral que se encuentra estipulado en el Decreto N° 002 de 2016.

III. NORMAS VIOLADAS

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La jurisprudencia constitucional ha señalado de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es un mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen del desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia de estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos cuya estructura permite un amplio debate probatorio a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea cuando: **(i)** se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando; **(ii)** a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que; **(iii)** el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que

tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación como sujeto especial de protección.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otravía.

DE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA COLOMBIANA

PREAMBULO:

“En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, **EL TRABAJO, LA JUSTICIA, LA IGUALDAD**, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente”

Artículo 2. **Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;** defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Es evidente, la vulneración directa de los principios que dicta el preámbulo de nuestra constitución política colombiana por parte de la administración del municipio de Villanueva Casanare, en razón a la expedición de diferentes decretos que modificaron el Manual de funciones y competencias laborales del año 2016, configurando un acaecimiento de un perjuicio irremediable, toda vez que, impide el ejercicio de los derechos fundamentales como la igualdad, trabajo, debido proceso y al derecho de petición.

DERECHO A LA IGUALDAD

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

En torno a este derecho, la Corte Constitucional *"ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido de garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras."* (Sentencia T-030 de 2017 entre otras).

En sentencia C-431 de 2010 la Corte Constitucional resume el concepto y eje fundamental de este derecho así "Esta corporación ha destacado en varias ocasiones y más recientemente en la sentencia C-242 de 2009 la multiplicidad de significados que presenta la igualdad. En aquella ocasión resalto la Corte que la "igualdad como valor implica la imposición de un componente fundamental del ordenamiento; la igualdad en la Ley y ante la Ley fija un límite para la actuación promocional de los poderes públicos; y la igualdad promocional señala un horizonte para la actuación de los poderes públicos" la expresión del artículo 13 de la constitución según la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas, constituyen la primera dimensión del derecho a la igualdad plasmada en el artículo 13 superior, cuyo desconocimiento se concreta cuando " una ley se aplica de forma diferente a una o varias personas con relación al resto de ellas". En otras palabras, sobreviene una vulneración del derecho a la igualdad al reconocer consecuencias jurídicas diferentes a personas cuya conducta o estado se subsume en un mismo supuesto normativo".

De lo expuesto, es pertinente demostrar que el principio, garantía y derecho a la igualdad que es de protección especial en nuestro Estado Social de Derecho ha sido quebrantado por parte de las directrices que ha emanado la administración municipal de Villanueva Casanare, en razón a la creación de los diferentes decretos, donde procede a modificar sin fundamento, estudios sensibles o reales el perfil académico para ejercer el cargo objeto de disputa, el cual actualmente se encuentra ofertado en la plataforma del SIMO, ya que en principio con el Decreto N° 002 de 2016 "manual de funciones y competencias laborales para la planta de empleos" era posible inscribirme como aspirante, ya que el mismo poseía alternativa de tener solo el título acreditado de bachiller en cualquier modalidad y con una experiencia de 36 meses, de acogerme a lo estipulado en los decretos expedido con posterioridad al año 2016 queda demostrado que el principio de igualdad desde la visión jurídica de la misma corte constitucional ha sido vulnerado por el accionado.

DERECHO AL TRABAJO

El artículo 25 de la constitución política, hace alusión al derecho al trabajo que como lo ha establecido la Corte Constitucional, está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que este se proporcione en condiciones dignas y justas.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido; a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en Sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indico:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”

De lo anterior se tiene que por hechos ajenos a mi conducta, me veo gravemente afectada a la posibilidad de poder concursar en un empleo donde me he desempeñado por más de siete (7) años como TECNICO OPERATIVO, código 314, grado 12, toda vez que la Administración Municipal modifico el manual de funciones y competencias laborales del año 2016, generando vicio en su formación, ya que no agoto el debido procedimiento, respecto al análisis de procesos, evaluación de la presentación de los servicios y evaluación de las funciones, perfiles y cargas de trabajo de los empleos.

Sobre el particular, me permito indicar que la vulneración del derecho al trabajo es evidente, en razón a que desde el año 1994 hasta la actualidad he desempeñado mis funciones como servidora pública, del mismo modo, ejerciendo desde el año de 2012 el cargo de técnico operativo con código 314 y grado 12, el cual se encuentra en concurso actualmente y por medio de las decisiones contrarias a derecho, no fue posible mi inscripción ante la Comisión Nacional del Servicio Civil en la plataforma del SIMO.

Se tiene entonces, que mi perfil no se ajusta a las exigencias establecidas por el decreto actual, dejándome sin posibilidad de concursar pese a que actualmente ejerzo por más de 7 años las funciones de dicho cargo, obteniendo como calificación sobresaliente por mi ejercicio profesional en el mismo, al negarme la oportunidad como se está haciendo mi derecho fundamental al trabajo habrá sido violado en su totalidad.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Respecto al derecho constitucional al Debido Proceso, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o

11

administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: **(i)** El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; **(ii)** el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; **(iii)** El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; **(iv)** el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; **(v)** el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y **(vi)** el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas." (Sentencia C- 341 de 4 de junio de 2014).

En primer lugar, se advierte que la Alcaldía Municipal es la encargada de asumir la dirección del procedimiento, por ello, tiene la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas plenamente establecidas en la Ley, esto con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran interesados en participar en los cargos ofertados, razones que me conllevan a determinar que hubo un quebrantamiento al debido proceso, ya que se infringió un perjuicio cuando la Administración Municipal decidió expedir el Decreto Decreto N° 034 y 020 de 2019, en donde suprimió las alternativas en formación académica para el cargo de Técnico Operativo Código 314 – Grado 12 (Área Funcional – Archivo), sin observar que dicho cargo hace parte de la Planta Global y por tanto debía realizarse un estudio técnico que justifique análisis de procesos, evaluación de la presentación de los servicios y evaluación de las funciones, perfiles y cargas de trabajo de los empleos, es por ello, que dicha modificación tomo de sorpresa a los concursantes que se ejecutó a ellas de buena fe.

De otra parte, es pertinente resaltar que al momento de realizar modificaciones al Decreto N° 002 de 2016 mediante el cual se estipuló la clasificación, funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales debían ser plenamente conocidas por los participantes interesados, es decir, ser socializado entre los funcionarios que actualmente se encuentran ejerciendo el cargo ofertado en la página, con el fin de satisfacer el principio de transparencia y publicidad que debe regir las actuaciones de la Administración.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que dichas modificaciones no fueron socializadas, se procedió a elevar diferentes derechos de petición, con el fin de solicitar los documentos objeto de modificación y del mismo modo la respectiva explicación de las formalidades y requisitos del concurso por parte de la administración municipal. Lo anterior a petición de todos los funcionarios interesados y aquellos que se encuentran en término de provisionalidad, a lo que nunca se recibió respuesta y en otros casos dieron la respectiva contestación sin fundamento alguno.

DERECHO DE PETICIÓN

"ART 23 - Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Dicho derecho ha sido reglamentado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

"Art 13. - Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, ya obtener pronta Resolución. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Art 14 °.- Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver, la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Art 15.- Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código.

En consecuencia de lo anterior, es evidente el término para que sea resuelto el derecho de petición presentado el día 18 de junio de 2019 se encuentra más que vulnerado al no obtener respuesta oportuna y acorde a lo solicitado por parte de la Administración Municipal, tal y como lo exige el artículo 23 de la CPC como también se ignora lo contenido en los numerales 7 y 8 de la ley 1437 de 2011 donde todo ciudadano tiene derecho ante las autoridades exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos también que sean valorados y tenidos en cuenta a la hora de modificar decretos de interés para todos, ya que el mismos debió ser socializado

IV. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

V. PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a los siguientes:

DOCUMENTOS:

ANEXO 1: Inscripción Convocatoria N° 1065 de 2019 – Territorial 2019, para el cargo de técnico operativo N° 35565, código 314- grado 12.

ANEXO 2: Decreto N° 002 de 2016, mediante el cual se determinó el manual de funciones y competencias laborales para la planta de empleos.

ANEXO 3: Decreto N° 034 de fecha 04 de junio de 2019, mediante el cual estipulo la clasificación, funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales y modificaciones.

ANEXO 4: Decreto N° 020 de 2020, el cual derogó el Decreto N° 034 de 2019, suprimiendo la alternativa al cargo de técnico operativo con código 314 y grado 12.

ANEXO 5: Decreto N° 027 de 2019, el cual se hace la supresión y se crean cargos de planta de personal.

ANEXO 6: Certificación laboral emitida el día 21 de enero del año 2020 emitida por el profesional de talento humano, donde se constata que desde el día 1 de octubre de 1994 desempeña funciones en la Administración Municipal.

ANEXOS 7: Certificación laboral emitida el día 10 de mayo del año 2018 emitida por el profesional de talento humano, donde se constata que desde el día 28 de febrero de 2012 desempeña el cargo de técnico operativo código 314 – grado 12.

ANEXO 8: Evaluación de desempeño.

ANEXO 9: Derecho de petición radicado el día 18 de junio de 2019.

VII. NOTIFICACIÓN

- Dirección: calle 5 a sur No. 9ª-45, Manzana 4 casa 3, Barrio El Portal de la ciudad de Villanueva Casanare.
- Teléfono: 3112907886
- Correo Electrónico: domaresi@hotmail.com

Atentamente;



DORA MARITZA REAL SILVA
C.C. N° 39.948.073 de Villanueva

Anexo: los señalados en el acápite de pruebas.